

PLAN DE PENSIONES ALCALA FUTURO UNO

REGLAMENTO

El Plan de Pensiones denominado “PLAN DE PENSIONES ALCALA FUTURO UNO”, en adelante **Plan** se regula por el presente Reglamento y está sometido al Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, al Reglamento que lo desarrolla y demás disposiciones legales que puedan resultarle de aplicación.

TITULO I

NATURALEZA, ELEMENTOS Y EXTENSION DEL PLAN

Artículo 1. Definiciones, Elementos personales del Plan.

Promotor: Banco Alcalá inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, libro de S.A. Tº 9428, Fº 1 hoja 887.597-2-C.I.F. A-79074274 y en el Registro de Bancos y Banqueros, número de codificación 188, y domicilio social en calle Goya, 23 de Madrid.

Partícipe: Tiene tal consideración, toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan.

El Promotor y los partícipes tendrán la consideración de sujetos constituyentes del Plan.

Partícipe en suspenso: Se entiende por tal al partícipe que ha cesado en la realización de aportaciones, pero mantiene sus derechos consolidados dentro del Plan, de acuerdo con las previsiones de éste.

Beneficiarios: Tienen esta consideración todas aquellas personas físicas que están ligadas al Plan de Pensiones por el derecho a percibir las prestaciones definidas en este Reglamento, hayan sido o no partícipes.

Los sujetos constituyentes, los partícipes en suspenso y los beneficiarios son los elementos personales del Plan.

Fondo de Pensiones o Fondo: Es el Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan conforme a lo estipulado en las presentes cláusulas.

Entidad Gestora: Es la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan.

Entidad Depositaria: Es la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan.

Artículo 2. Objeto, Régimen, Ámbito, Modalidad y Duración.

1. Objeto

El Plan define el derecho de los beneficiarios a percibir rentas o capitales por Jubilación, Supervivencia, Incapacidad Permanente, Dependencia y Fallecimiento y la forma y cuantía en que los partícipes deben efectuar las necesarias aportaciones, conteniendo asimismo las reglas precisas para la constitución y el funcionamiento del Patrimonio que ha de afectarse para el cumplimiento de los derechos que en él se reconocen.

2. Régimen Jurídico

El Plan de Pensiones se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento, en la solicitud individual de adhesión y sus posteriores modificaciones en tanto hayan sido admitidas por quien corresponda en cada caso, particularmente en las Normas de Funcionamiento del Fondo, y en la Legislación vigente, especialmente en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y demás disposiciones modificativas y concordantes.

3. Ámbito Personal

Podrá ser partícipe cualquier persona física que solicite su adhesión, se obligue a realizar las aportaciones previstas por el Plan y no quede excluido por las presentes Normas.

La condición de partícipe se adquiere mediante la suscripción de la correspondiente Solicitud Individual de Adhesión (o Boletín de Adhesión) al Plan, una vez sea admitida por la Gestora y/o el Depositario.

El partícipe pierde su condición de tal por fallecimiento, por acceder a la situación de Beneficiario o al trasladar todos los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, previa solicitud.

4. Ambito Territorial

El ámbito territorial del Plan será, como mínimo, la totalidad del territorio español.

5. Modalidad

El Plan en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Plan del Sistema Individual, por tanto, en razón de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de Plan de aportación definida.

6. Duración

El Plan tendrá una duración ilimitada, sin perjuicio de que pueda producirse su extinción al concurrir alguna de las causas previstas en las cláusulas o en la legislación aplicable.

Artículo 3. Principios básicos del Plan

1. Capitalización

El presente Plan de Pensiones se instrumenta mediante sistemas Financieros y actuariales de capitalización individual, y las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de los mismos.

2. Irrevocabilidad de las aportaciones

Las aportaciones al Plan se considerarán irrevocables a partir del momento de su exigibilidad, con independencia del momento de su desembolso.

3. Atribución de derechos

Las aportaciones de los partícipes determinan para los mismos los derechos establecidos en este Reglamento.

4. Integración en un Fondo de Pensiones

Las aportaciones y cualesquiera otros bienes adscritos al Plan se integrarán, obligatoriamente, en ALCALA FUTURO, FONDO DE PENSIONES.

TITULO II

SISTEMA DE FINANCIACION

Artículo 4. Principios del sistema de financiación

La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan corresponde a los partícipes y a los beneficiarios.

El Plan de Pensiones se instrumenta exclusivamente mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, en base a los cuales se calcularán las prestaciones, de forma que pueda establecerse una equivalencia con las aportaciones que hubieran efectuado los partícipes.

Por tratarse de un Plan de aportación definida, las prestaciones se cuantificarán en el momento de producirse la contingencia, como resultado del proceso de capitalización desarrollado por el Plan.

Se constituirá un Fondo de Capitalización, integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables.

El Fondo de Capitalización recogerá íntegramente el valor de los derechos consolidados de los partícipes y las provisiones para prestaciones pendientes de liquidación y/o pago.

Artículo 5. Derechos consolidados

Los derechos consolidados se determinarán para cada partícipe como la capitalización exclusivamente financiera de sus aportaciones más, eventualmente, los derechos consolidados movilizados de otros Planes al Plan por parte del partícipe, deducidos los gastos imputables.

Dichos derechos serán consecuencia de la parte alícuota que cada partícipe tenga en la cuenta de posición del Plan deducidas las provisiones para prestaciones pendientes de liquidación y/o pago. Para la determinación de la citada parte alícuota a todo movimiento del partícipe (pago de aportaciones, devolución de excesos de aportaciones, etc.) se le determinará su contravalor en “unidades de cuenta-plan”, las cuales se acreditarán en la cuenta del partícipe.

Para cada adhesión individual se tendrá un saldo de cuenta partícipe expresado en unidades de cuenta-plan.

Artículo 6. Unidades de cuenta-plan. Definición y Normativa.

El valor de la unidad de cuenta-plan se determinará diariamente.

El valor de unidad de cuenta-plan será el resultado de dividir la cuenta de posición del Plan deducidas las provisiones para prestaciones pendientes de liquidación y/o pago, entre el número de unidades de cuenta-plan en vigor en dicha fecha.

Los derechos consolidados de cada partícipe serán el resultado del producto del último valor de la unidad de cuenta-plan por el número de unidades que presente el partícipe en cada momento.

Para el momento inicial se determina que el valor de la unidad de cuenta-plan es de 6,01 euros.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de los resultados que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, no modificando el número de unidades de cuenta acreditadas.

No se exigirá constitución de provisiones matemáticas, ni de margen de solvencia por no asumir el Plan de Pensiones la cobertura de un riesgo derivado de las contingencias previstas por el mismo, ni exigir garantía de interés mínimo en el período de constitución.

Artículo 7. Adscripción a un Fondo de Pensiones

Las aportaciones o cuotas al Plan se integrarán inmediata y necesariamente en el Fondo de Pensiones al que el Plan esté adscrito.

TITULO III

APORTACIONES AL PLAN

Artículo 8. Aportaciones al Plan de Pensiones

Las aportaciones al Plan serán realizadas por el partícipe, sin que la mera mediación en el pago de un tercero puede alterar la naturaleza de la renta destinada a tal aportación.

Artículo 9. Periodicidad y cuantía de las aportaciones

- Las aportaciones podrán ser de dos tipos: ordinarias y extraordinarias.

La cuantía mínima de las aportaciones ordinarias será de 30,05 euros para las mensuales, 90,15 euros para las trimestrales, 180,30 euros para las semestrales y 360,61 euros para las anuales.

Dicha cuantía mínima podrá ser modificada por el Promotor, sin que en ningún caso exceda de la que resulte de aplicar al mínimo inicial, la variación anual producida en el Índice General de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, desde el momento en que se promovió el Plan de Pensiones o desde el momento que tuvo efecto la última variación de dicha cuantía.

El partícipe deberá indicar si desea que las aportaciones permanezcan constantes, varíen en progresión geométrica de acuerdo con el Índice General de Precios al Consumo, o bien fijar un porcentaje de incremento anual de sus aportaciones futuras. La imputación tanto del incremento fijo como del incremento variable en función del Índice General de Precios al Consumo, se realizará en la fecha en que se cumpla el aniversario de su adhesión al Plan sobre la última cuota o aportación devengada.

Para establecer la variación de acuerdo al Índice General de Precios al Consumo se estará al último mensual publicado con carácter provisional por el Instituto Nacional de Estadística, aplicándose la variación sobre los doce meses anteriores.

Además de las aportaciones regulares, los partícipes podrán efectuar otras con carácter extraordinario, siempre que su importe unido al de carácter ordinario no supere el límite legal. La cuantía mínima de las aportaciones extraordinarias es de 100,00 euros.

En caso de que el partícipe realizara una aportación extraordinaria, se continuaría devengando y exigiendo el cobro de las aportaciones ordinarias

fijadas, hasta llegar al máximo legal establecido. A partir de dicho momento no se girará recibo alguno, y se considerará, que el pago de las aportaciones que se devenguen hasta finalizar el año se satisface con cargo a la aportación extraordinaria, sin perjuicio de que ésta haya producido todos sus efectos económicos respecto de los derechos consolidados, a partir del momento en que se efectuó.

- El partícipe será responsable de los perjuicios económicos que puedan derivarse del quebrantamiento de los límites máximos de las aportaciones establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio del régimen especial para personas con discapacidad contenido en la misma normativa.

En el caso de que las aportaciones efectuadas por el partícipe excedan de los límites legales, podrá solicitar la devolución del exceso antes de 30 de junio del año siguiente, presentando declaración jurada en la que detalle la razón de la devolución y la cuantía de la misma. El importe solicitado no podrá exceder de los derechos consolidados por el partícipe en el momento de la solicitud, ni éstos haber sido transferidos a otro Plan antes de la devolución.

Artículo 10. Extinción de la obligación de realizar aportaciones

La obligación de realizar aportaciones se extingue:

- a. Por la pérdida de la condición de partícipe.
- b. Por la suspensión de las aportaciones al Plan.

Artículo 11. Pago de recibos

El pago de los recibos girados para el cobro de las aportaciones ordinarias se realizará el día 1 del mes correspondiente mediante domiciliación bancaria, cargándose por la Sociedad Gestora en la cuenta designada al efecto por el partícipe.

El primer recibo de aportación definida se emitirá el mes siguiente al de la suscripción del Plan. Igualmente, el recibo correspondiente al período siguiente en que se produjo la modificación o rehabilitación del Plan contendrá la nueva situación.

Las aportaciones extraordinarias podrán llevarse a cabo mediante ingreso en metálico o de cheque en la cuenta abierta a nombre del Fondo en la Entidad Depositaria o por medio de transferencia bancaria a la misma.

La fecha valor de estas aportaciones será el 1 de cada mes. Excepcionalmente, las realizadas el día 31 de diciembre tendrán valor del día 31.

En caso de impago de un recibo anual o semestral, dos trimestrales o tres mensuales, y consecutivos, se entenderá suspendido tácitamente el Plan, no

procediéndose a la emisión de nuevos recibos, en tanto no se produzca la solicitud de reanudación del Plan.

A la suspensión tácita le es de aplicación lo establecido en la suspensión expresa, si bien el partícipe que no hubiera efectuado puntualmente sus aportaciones será responsable de los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Artículo 12. Modificación y suspensión de las aportaciones

El partícipe podrá modificar, en cualquier momento, la periodicidad, evolución y cuantía de las aportaciones, respetando los límites legales establecidos por el presente Plan y por la legislación vigente.

Asimismo, podrá el partícipe suspender y rehabilitar unilateralmente las aportaciones.

Tanto en el caso de la modificación como el de la suspensión o en el de la rehabilitación de las aportaciones el partícipe cumplimentará la correspondiente solicitud o boletín.

Artículo 13. Altas y Bajas de los partícipes

1. Altas

La adhesión al Plan de Pensiones se formalizará mediante entrega a la Entidad Gestora del impreso de solicitud debidamente relleno y firmado, y de la orden de cargo en cuenta dirigida a la entidad bancaria que habrá de atender al pago de los recibos.

El Plan surtirá efecto a partir del día siguiente a la aceptación por la Sociedad Gestora y/o el Depositario.

2. Bajas

El partícipe podrá dar por finalizado su Plan de Pensiones en cualquier momento.

Al efecto se dirigirá por escrito a la Sociedad Gestora para que realice el cálculo de los derechos consolidados y transfiera el importe de los mismos al Plan de Pensiones del que sea partícipe el sujeto que moviliza los derechos, quién deberá comunicar el nombre de dicho Plan así como los nombres y direcciones de las Sociedades Gestoras y Depositaria y el número de cuenta corriente a la que habrá de hacerse la transferencia. La movilización de los derechos consolidados del presente Plan no devengará penalización alguna.

La Entidad Gestora lo pondrá en conocimiento del Promotor del Plan y de la Depositaria, debiendo arbitrarse las medidas precisas para hacer efectiva la movilización de los derechos en un plazo no superior a los tres meses desde aquella comunicación.

El importe de los derechos consolidados se fijará en la fecha en que hubiera sido recibida la comunicación por la Gestora.

Constituyen derechos consolidados de un partícipe la cuota-parte del Fondo de Capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, y los derechos consolidados transmitidos de otros planes atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Cuando se produzca el hecho que da lugar a una prestación en favor de un beneficiario, la cuantía de ésta deberá ajustarse al derecho consolidado del partícipe que genera el derecho a tal prestación.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda por el tiempo de su permanencia en el Plan.

Con periodicidad no superior a un año, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que el Plan se encuentre integrado, remitirá a cada partícipe certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor al final del mismo de sus derechos consolidados.

TITULO IV

PRESTACIONES CUBIERTAS POR EL PLAN

Artículo 14. Definición de las Prestaciones

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el Plan.

Las prestaciones poseen el mismo carácter individual e independiente de que disfruta el Plan de Pensiones, siendo compatibles con cualquier otra que pudiera percibirse. Podrán, por tanto, recibirse dos o más prestaciones del Plan siempre que tengan su origen en un partícipe diferente.

Artículo 15. Prestaciones cubiertas por el Plan.

Las prestaciones cubiertas por el Plan serán:

- a. La Jubilación del partícipe**, en cuya determinación se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente. De no ser posible el acceso a tal situación la prestación equivalente sólo podrá ser percibida a partir de que se cumplan los sesenta años.
En particular, todo partícipe con 60 o más años deberá acreditar que ha accedido a la situación de Jubilación.

Si el partícipe acredita menos de 60 años deberá aportar documentación suficiente a juicio del Promotor de que se halla en situación de jubilación. El efecto será el del día en que solicitó el pase a dicha situación.

b. Incapacidad laboral permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez, determinadas conforme al régimen de la Seguridad Social correspondiente.

El partícipe deberá aportar certificado médico justificativo de su situación y acreditación de su profesión habitual, suficiente a juicio del Promotor. Se accederá a dicha situación con la fecha de efecto en la que según el certificado se inició la situación de invalidez.

c. Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe, determinada con arreglo a su normativa específica y vigente.

Todo ello sin perjuicio del régimen especial en contingencias cubiertas **para personas con discapacidad**, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 16. Beneficiarios

Se considerará beneficiario:

1. En caso de jubilación, o bien de incapacidad e invalidez, el propio partícipe.
2. En caso de muerte del partícipe, aquellas personas que acrediten derecho a percibir una prestación según este Reglamento.
La designación de beneficiarios ha de hacerse por escrito dirigido al Promotor.
También podrán hacerse designación de beneficiarios en testamento para prestaciones en caso de muerte. Prevalecerá la designación de fecha mas reciente. En su defecto, se considerará como beneficiario único al cónyuge y a falta de éste, se aplicará la prelación de la sucesión intestada.

Artículo 17. Percepción de la prestación

Las prestaciones podrán percibirse, a decisión libre del partícipe o del beneficiario, en forma de capital, renta o capital-renta.

No obstante lo anterior, la forma de percepción de las prestaciones inicialmente suscritas podrá ser modificada por el partícipe o el beneficiario cuantas veces lo deseen.

El beneficiario también podrá modificar la forma de percibir la prestación pero únicamente en el momento en que se le reconozca tal derecho, y siempre que el partícipe no hubiese dispuesto lo contrario.

Si la percepción se realiza en forma de renta temporal o vitalicia, financiera o contingente, ésta será asegurada por una Compañía de Seguros. La prima de seguro será satisfecha por el fondo con cargo a la cuenta de posición del Plan.

El Promotor podrá exigir la documentación que considere necesaria para acreditar el derecho del beneficiario a percibir la prestación que complemente los requisitos que se regulan en el presente Reglamento.

La forma de percepción de renta podrá ser constante, creciente, reversible en favor del cónyuge sobreviviente o huérfanos, y en general de todas aquellas formas acordes con las prácticas y usos de las Entidades Aseguradoras.

El coste de la prima vendrá determinado por el contrato suscrito entre el Promotor del Fondo y la Entidad Aseguradora correspondiente, y en cada caso particular se reflejará en una aplicación individual de la póliza o pólizas de seguro de vida suscritas al efecto.

Todos los gastos e impuestos originados por el pago de las prestaciones serán por cuenta del beneficiario.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido por la normativa vigente sobre régimen especial, en orden a las prestaciones, para personas con discapacidad.

Artículo 18. Importe de las Prestaciones

El importe de las prestaciones, en caso de percepción en forma de capital coincidirá, con el importe de los derechos consolidados por el partícipe en la fecha de efecto.

Si las prestaciones se perciben en forma de renta, ésta será el resultado de aplicar al capital la tarifa de prima única correspondiente a la forma de pago elegida, en función del acuerdo en vigor con la Entidad Aseguradora y del tipo de renta elegida.

Artículo 19. Forma de pago de las prestaciones

El beneficiario elegirá la forma de pago de las prestaciones que estime más conveniente, de acuerdo con la naturaleza y periodicidad de las prestaciones.

Artículo 20. Solicitud de las prestaciones

Será condición indispensable para la concesión de las prestaciones, que los presuntos beneficiarios o sus representantes legales las soliciten.

Las solicitudes deberán reunir todos los requisitos exigidos por el procedimiento vigente en cada momento, pero en todo caso deberán incluir las pruebas suficientes de haber sido solicitada la correspondiente prestación en los distintos Regímenes de la Seguridad Social, si hubiera derecho a ella.

El Promotor resolverá en el plazo de quince días desde la presentación de la documentación para el reconocimiento del derecho a la prestación. En caso de denegación, se comunicará a los presuntos beneficiarios sin indicar nombre ni cuantía de la prestación.

Artículo 21. Solicitud de la prestación de Jubilación

Al alcanzar la situación de Jubilación, o con una antelación máxima de tres meses, el partícipe solicitará la prestación al Promotor.

La solicitud contendrá:

- Fotocopia del D.N.I. del partícipe.
- Partida de nacimiento del partícipe.
- Certificado de adhesión al Plan.
- Certificación, en su caso, del organismo de previsión oficial reconociendo la situación de jubilación.

El promotor notificará al beneficiario la aceptación o no de la situación de jubilado, con indicación, en su caso, de sus derechos consolidados, y la prestación a que ha dado lugar.

Si el beneficiario solicitara la prestación con reversibilidad hacia el cónyuge y/o los hijos deberá presentar, adicionalmente, partida de nacimiento de los posibles beneficiarios.

Sólo será posible el cambio de beneficiario de la prestación de viudedad en caso de separación legal o divorcio.

Artículo 22. Solicitud de las prestaciones por Fallecimiento.

A la muerte del partícipe o beneficiario causante de esta prestación cualquier persona que se crea con derecho a ella, se dirigirá al Promotor por escrito, en el que se hará constar:

- Nombre y circunstancias personales del solicitante.
- Nombre y circunstancias personales del causante fallecido.
- Nombre y circunstancias personales de los presuntos beneficiarios.
- Fecha y firma del solicitante.

A dicha solicitud se acompañará:

- Certificado de defunción del causante fallecido.
- Documentación que justifique el derecho de los presuntos beneficiarios.
- Certificado de adhesión al Plan del partícipe causante.

- Certificado de últimas voluntades y copia del ultimo testamento del partícipe causante fallecido o declaración de herederos abintestato.
- Partida de nacimiento del presunto beneficiario.
- Fe de vida del presunto beneficiario o sistema alternativo que demuestre su existencia.

Artículo 23. Solicitud de la prestación de incapacidad e invalidez

Al producirse la situación de incapacidad o invalidez el partícipe podrá solicitar la prestación al Promotor.

La solicitud contendrá:

- Fotocopia del D.N.I. del partícipe.
- Partida de nacimiento del partícipe.
- Certificado de adhesión al Plan.
- Certificación del Organismo de Previsión Oficial reconociendo la situación de incapacidad o invalidez, o a falta de éste, certificación médica, expedida en impreso oficial por el médico o médicos que traten al partícipe, haciendo constar el comienzo, naturaleza, origen, evolución de la enfermedad o accidente causante de la incapacidad o invalidez, diagnóstico sobre su posible curación, secuelas y transcendencia para el desarrollo de su vida normal.

El partícipe se someterá al reconocimiento médico que en su caso indique el Promotor, quien notificará al beneficiario la aceptación o no de la situación de incapacidad o invalidez con indicación, en caso positivo, de sus derechos consolidados y la prestación a que ha dado lugar.

Artículo 24. Solicitud de la prestación de Dependencia

Al producirse la situación de dependencia el partícipe podrá solicitar la prestación al Promotor.

La solicitud contendrá:

- Fotocopia del D.N.I. del partícipe.
- Partida de nacimiento del partícipe.
- Certificado de adhesión al Plan.
- Certificación del Organismo de Previsión Oficial reconociendo la situación de dependencia, o a falta de éste, certificación médica, expedida en impreso oficial por el médico o médicos que traten al partícipe, haciendo constar el comienzo, naturaleza, origen, evolución de la enfermedad o accidente causante de la dependencia, diagnóstico sobre su posible curación, secuelas y transcendencia para el desarrollo de su vida normal.

El partícipe se someterá al reconocimiento médico que en su caso indique el Promotor, quien notificará al beneficiario la aceptación o no de la situación de dependencia con indicación, en caso positivo, de sus derechos consolidados y la prestación a que ha dado lugar.

Artículo 25. Prestaciones pendientes de pago

En caso de fallecimiento del beneficiario, si existen capitales pendientes de pago, se operará en la forma expresada en el artículo 20, debiendo además adjuntarse la correspondiente liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 26. Supuestos excepcionales de liquidez

Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones.

No obstante, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, sobrevenidos después de la adhesión al plan, en los términos establecidos en las presentes especificaciones, mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización simultánea de aportaciones a este Plan de Pensiones.

1. ENFERMEDAD GRAVE DEL PARTÍCIPE

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o la persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente

en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

2. DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a efectos del plan de pensiones, la situación legal de desempleo del partícipe, durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, salvo que deba calificarse como situación asimilable a la jubilación.

Se considerarán situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en la Ley General de Seguridad Social y las normas complementarias y de desarrollo.

En el caso de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante los 12 meses anteriores a la solicitud.

Todo ello sin perjuicio del régimen especial en orden a los supuestos de liquidez para personas con discapacidad que establece la normativa vigente.

Artículo 27. Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones

En orden a las incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones, se estará a lo que en cada momento esté establecido en la normativa vigente.

TITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES

Artículo 28. Derechos de los partícipes

El partícipe tendrá derecho a:

1. Recibir la prestación cuando se convierta en beneficiario u originarla en favor de quienes designe como tales.
2. Ejercer, dentro de los límites establecidos, las siguientes facultades:
 - a. Incrementar o disminuir sus aportaciones, así como fijar su periodicidad.
 - b. Elegir la forma de prestación.
 - c. Determinar la proporción en que los beneficiarios disfrutarán las prestaciones.
 - d. Movilizar sus derechos consolidados a otro Plan, según se regula en el presente Reglamento.
 - e. Suspender sus aportaciones al Plan.
 - f. Retirar antes del 30 de junio del año siguiente al que fueron hechas, las aportaciones que excedan de los límites legales.
3. Recibir de la Entidad Gestora del Fondo en que el Plan se encuentre integrado, certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor al final del mismo de sus derechos consolidados.
4. Solicitar certificado que acredite su permanencia al Plan, de cualquier cláusula de éste o de los derechos que pudieran corresponderle.

Artículo 29. Obligaciones del partícipe

El partícipe está obligado a:

1. Pagar las aportaciones regulares.
2. Comunicar por escrito:
 - a. Nombre de los beneficiarios y proporción en que habrán de recibir las prestaciones.
 - b. El acaecimiento de la contingencia prevista. En el caso de la prestación originada por muerte, dicha obligación recaerá sobre el beneficiario o sus representantes legales si fuera menor o incapaz.

TITULO VI

COMISION DE CONTROL DEL PLAN Y DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

Artículo 30. Inexistencia de Comisión de Control y asunción de sus funciones por el Promotor.

Dado que el Plan de Pensiones Alcalá Futuro Uno es un plan de pensiones de sistema individual, no se constituirá Comisión de Control del Plan.

Las funciones y responsabilidades que la normativa vigente asigna a la Comisión de Control corresponderán y serán asumidas por el Promotor del Plan.

Artículo 31. Defensor del partícipe.

Se designará un Defensor del partícipe, que también lo será de los beneficiarios. La designación se hará a favor de una entidad o experto independiente de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra la Entidad Gestora o la Depositaria del fondo de pensiones en que esté integrado el Plan o contra el propio Promotor del Plan.

La decisión del Defensor del partícipe favorable a la reclamación vinculará a las entidades mencionadas, sin perjuicio de cualquier otro medio de reclamación o de solución del conflicto que pueda ser procedente y también sin perjuicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

La designación será comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como su aceptación y las normas de procedimiento que hayan de regir en su actuación. En ningún caso, el plazo para la resolución de las reclamaciones podrá exceder de dos meses desde la presentación de las mismas.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del partícipe, en ningún caso serán asumidos por los reclamantes, ni por el Plan, ni por el Fondo en que esté integrado.

TITULO VII

MODIFICACION, REVISION,DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL PLAN

Artículo 32. Requisitos y procedimientos para la modificación del Plan

La Entidad Promotora podrá proponer la modificación del Plan de Pensiones por motivos ajenos a la revisión actuarial del mismo. La iniciativa será formulada por escrito, en el que se señalarán las normas del Plan que se desean alterar y la nueva redacción con que se pretenden sustituir, explicando asimismo los motivos de dicha modificación, comunicándose a los partícipes inmediatamente.

Los partícipes podrán, si así lo desean, ejercer el derecho de separación respecto del Plan, calculándosele sus derechos consolidados de acuerdo con las normas que han sido modificadas si así lo prefirieran.

Artículo 33. Revisión del Plan

1. El sistema financiero y actuarial del Plan deberá ser revisado, y en su caso rectificado, por un actuario al menos cada tres años.
2. Si como resultado de la revisión, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones o contribuciones, en las prestaciones previstas o en otras variables, se someterá la cuestión al Promotor del Plan. El acuerdo se adoptará por el Promotor del Plan aplicándose lo establecido relativo a la modificación del Plan.

Artículo 34. Causas de terminación del Plan

Serán causas de terminación del Plan:

1. Decisión del Promotor.
2. Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan a tenor del estudio pertinente.
3. Inexistencia de partícipes y beneficiarios.
4. No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia, establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

En el caso de concurrir alguna de las causas expresadas en el número anterior se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda y a los partícipes y beneficiarios la concurrencia de la causa específica de terminación y el inicio de los trámites de liquidación.

Artículo 35. Disolución y Liquidación del Plan

En caso de que concurra alguna de las causas de terminación del Plan previsto en el artículo anterior, se procederá por el Promotor a la liquidación del mismo, para lo cual se publicará en el Boletín Oficial del Estado aviso de los acuerdos de terminación y liquidación del Plan.

El Promotor podrá encomendar a las Entidades Gestora y Depositaria determinadas actividades de liquidación que éstas tendrán la libertad de aceptar.

Incumbe al Promotor en funciones de liquidación:

1. Requerir del Fondo de Pensiones un informe urgente sobre la cuenta de posición del Plan.
2. Ordenar que se coloque en liquidez el importe que corresponda a la cuenta de posición del Plan dentro del Fondo de Pensiones.
3. Ordenar el pago de las cantidades que adeuda el Plan.
4. Obtener de otro Plan de Pensiones, o de cualquier entidad aseguradora o financiera la garantía individualizada de las prestaciones causadas.
5. Calcular el importe que corresponda dentro de la cuenta de posición del Plan, a cada partícipe de acuerdo con los derechos consolidados.
6. Ordenar la transmisión de los derechos consolidados de los partícipes al Plan de Pensiones que cada uno de ellos hubiere indicado. De no mediar comunicación del partícipe en tal sentido, transcurrido un mes desde que se publicó en el Boletín Oficial del Estado la iniciación del proceso de liquidación la Entidad Gestora procederá a la movilización de los derechos consolidados a un Plan de Pensiones elegido por ella.
7. A la total finalización de la liquidación se publicará nuevamente anuncio en el Boletín Oficial del Estado dando publicidad a esta circunstancia.